

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : FREDESMINDA POLO GÓMEZ
Incidentado : NUEVA E.P.S. (USUARIA TRASLADADA DE
COOMEVA E.P.S)
Radicado : 20-001-40-03-004-2013-01388-00
Providencia : Realiza segundo requerimiento a la entidad incidentada

Segundo Requerimiento

Vencido el término señalado en el requerimiento efectuado a la DRA. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente Regional Norte de la NUEVA E.P.S, o a quien haga sus veces, mediante el auto de fecha primero (01) de abril del año en curso sin haber obtenido pronunciamiento alguno, este despacho judicial requiere a su superior jerárquico, JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía 79.267.821, en calidad de Presidente de la Nueva E.P.S, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia haga cumplir la orden proferida por esa agencia judicial mediante la sentencia de tutela de fecha once (11) de diciembre del año dos mil doce (2012).

Se le recuerda a la persona requerida que esta agencia judicial en el inciso tercero del numeral segundo de la parte resolutive de la providencia mencionada en líneas anteriores le ordenó a Coomeva E.P.S.-S. que "(...) LA ATENCION SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL a la señora *Fredesminda Polo Gómez*, es decir, el SUMINISTRO DE TODOS LOS EXAMENES ESPECIALIZADOS, LOS TRATAMIENTOS Y MEDICAMENTOS POS Y NO POS que soliciten los especialistas que conozcan TODAS LAS PATOLOGIAS QUE PRESENTA LA ACCIONANTE PERMANENTE Y OPORTUNAMENTE hasta la mejoría de su salud". (cursiva fuera del texto original).

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
Nº 37
HOY 19-04-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario



VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Accionante : LIGIA ROSA MEJIA FUENTES
Accionado : SANITAS E.P.S. (USUARIO TRASLADADO DE COOMEVA E.P.S.)
Radicado : 200014003004-2018-00249-00
Providencia : REALIZA SEGUNDO REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD INCIDENTADA

Segundo Requerimiento

Vencido el término señalado en el requerimiento efectuado a la señora MARTHA LUCIA OSORIO VELEZ, en su calidad de representante legal de SANITAS E.P.S, o a quien haga sus veces, mediante el auto de fecha 21 de febrero del año en curso sin haber obtenido pronunciamiento alguno, este despacho judicial requiere a su superior jerárquico, JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de Representante legal para trámites de salud y acciones de tutela, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia haga cumplir la orden emitida mediante la sentencia de tutela de fecha de 20 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar la cual se debe, presuntamente, porque no se le ha dado una respuesta de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial de acuerdo a lo requerido por la accionante en la petición de fecha 23 de marzo de 2018 y recibida el 27 de marzo de 2018 por dicha entidad.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“SEGUNDO. ORDENAR a COOMEVA EPS, que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, responda de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial lo requerido por la señora LIGIA ROSA MEJIA FUENTES, en la petición de fecha 23/03/2018 y recibida el 27/03/2018, dicha respuesta debe de ser debidamente notificada. salud.”

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el **ESTADO**
Nº 037

HOY 19 -04 -2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : ARGEMIRO ALVAREZ GUARIN Y MAGALI PACHECO DE ALVAREZ
Radicado : 20001-4003-004-2019-0010100
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva contra de los señores ARGEMIRO ALAVREZ GUARIN Y MAGALI PACHECO DE ALVAREZ, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de \$85.500.000,00 por concepto del capital insoluto, además los intereses corrientes y los intereses moratorios aportando como título ejecutivo pagaré No. 0940-9600277437 que obra a folios 7 y 8 del expediente, así mismo la suma de \$2.475.000,00 por concepto del capital insoluto, además los además los intereses corrientes y los intereses moratorios aportando como título ejecutivo pagaré No. 0940-9600277437 que obra a folios 11 y 12 del expediente.

El juzgado, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las sumas y conceptos antes señalados.

A los demandados se les notificó personalmente, el cual fue enviado vía correo certificado a la dirección denunciada de notificación de los demandados, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propusieron excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 037
HOY 19-04-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : YESID DE JESUS MURGAS GUERRA
Radicado : 20001-4003-004-2019-0026500
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. presentó demanda ejecutiva contra del señor YESID DE JESUS MURGAS GUERRA, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de \$38.936.624,00 por concepto del capital insoluto, más los intereses moratorios aportando como título ejecutivo pagaré No. 77022136 que obra a folios 6 al 8 del expediente digitalizado.

El juzgado, mediante auto de fecha 12 de julio de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas y conceptos antes señalados.

Al demandado se le notificó por aviso, el cual fue enviado vía correo certificado a la dirección denunciada de notificación del demandado, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propusieron excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 037
HOY 19-04-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoi.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante : ISAAC DAVID PEREZ ROMO.
**Accionada : SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARACATACA
MAGDALENA.**
Radicado : 20001-40-03-004-2019-00394-00.
Providencia : CORRE TRASLADO.

De la respuesta allegada por FABIAN ALBERTO BOLAÑO GUTIÉRREZ, en su calidad de JEFE de la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA adscrita a la GOBERNACIÓN de ese departamento, mediante el memorial de fecha 04 de marzo del año 2022, córrasele traslado al incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que realizó.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 037
HOY 19 -04-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : YULNAIDER MANUEL VILORIA RADA, YORMITH MILEHINYS VILORIA RADA,
YASRLENIS MINELA VILORIA RADA
Demandados : BANCO DAVIVIENDA S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Radicado : 200014003004-2020-00171-00
Radicado : 200014003008-2020-00171-00
Providencia : REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el día veinte (20) de abril de 2022, debido a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante en la que informa del fallecimiento del demandante MANUEL SEGUNDO VILORIA CABEZA y una vez estudiadas las pruebas para verificar la calidad de herederos aportadas por éste, se hace obligatorio proceder con la correspondiente sucesión procesal.

En esta oportunidad procede el despacho a reconocer como sucesores procesales del señor MANUEL SEGUNDO VILORIA CABEZA a YULNAIDER MANUEL VILORIA RADA, YORMITH MILEHINYS VILORIA RADA, YASRLENIS MINELA VILORIA RADA, herederos determinados del demandante.

Así mismo, se dispone fijar como nueva fecha y hora el día tres (03) de mayo de 2022, a las 09:00 A.M., para celebrar la diligencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes, decreto de pruebas, y de ser posible la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, es decir se escucharán los alegatos y se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarrearán las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

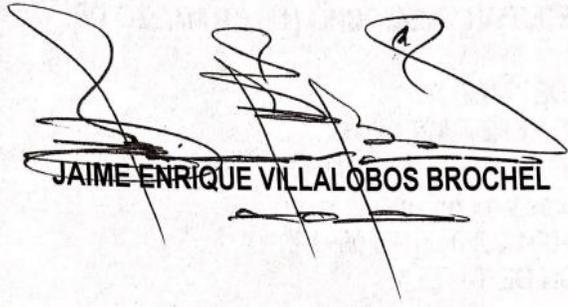
RESUELVE

PRIMERO. Señalase el día tres (03) de mayo de 2022, a las 09:00 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia de inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas; y de ser posible se realizará la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

SEGUNDO. Reconózcase como sucesores procesales del señor MANUEL SEGUNDO VILORIA CABEZA a YULNAIDER MANUEL VILORIA RADA, YORMITH MILEHINYS VILORIA RADA, YASRLLENIS MINELA VILORIA RADA, para actuar dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 037
HOY 19-04-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JHON JAIRO USTATE FONTALVO
Radicado : 200014003004-2021-00605-00
Providencia : TERMINA ACTUACIÓN Y LEVANTA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro de la presente actuación, referente a la solicitud de terminación del proceso teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial del acreedor garantizado, que indica que el garante ha procedido a normalizar la deuda que tenía con esa entidad haciendo el pago parcial de la obligación y como consecuencia solicita el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo.

Para resolver se,

CONSIDERA

Por medio de auto de fecha 28 de marzo de 2022 esta agencia previa a admitir la solicitud de la referencia requirió al acreedor garantizado para que aportara unos documentos necesarios para proceder al estudio de la solicitud de aprehensión.

Visto el memorial suscrito por la doctora Diana Esperanza León Lizarazo, en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar y la orden de entrega de su vehículo, por cuanto afirma, el garante hizo el pago parcial de la obligación en favor de Bancolombia S.A.

Teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es el pago de las obligaciones garantizadas a través de un mecanismo más expedito para el acreedor garantizado haciendo uso del PAGO DIRECTO, y que, en el presente asunto, el garante efectuó el pago parcial de sus obligaciones, normalizando a la fecha la deuda, de manera que no existe razón para proseguir en la aprehensión del vehículo dado en garantía se ordenará la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

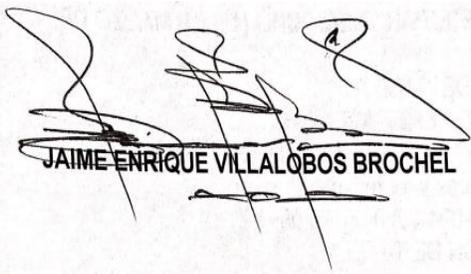
PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: Como quiera que en este caso no se logró decretar orden de Aprehensión e Inmovilización, no se oficiará en tal sentido.

TERCERO: Archivar el expediente y hacer las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N°037
HOY 19-04-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

LINDA A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : NICOLASA MARIA MARTINEZ ECHAVARRIA
Radicado : 200014003004-2022-00043-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 numerales 1° y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada NICOLASA MARIA MARTINEZ ECHAVARRIA, identificada con CC. 49.731.442, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA. Hasta la suma de CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$107.587.693,5).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada NICOLASA MARIA MARTINEZ ECHAVARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.731.442, el cual se identifica así:

-Matricula inmobiliaria No. 190-109158, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a la oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscritos envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 037

HOY 19-04-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : NICOLASA MARIA MARTINEZ ECHAVARRIA
Radicado : 200014003004-2022-00043-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los Pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 860.003.020-1 en contra de NICOLASA MARIA MARTINEZ ECHAVARRIA, identificada con CC. 49.731.442, por las sumas de:

- **SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$67.389.651)** por concepto del capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 00130158609624119822, además, por los intereses corrientes que asciende a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$2.480.212)** desde el 01 de noviembre de 2021 hasta el 01 de enero de 2022 y los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$4.335.478)** por concepto del saldo del capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 00130158619624119913, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ identificada con CC 57.437.328 y T.P. 86.214 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº037
HOY 19-04-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: WILLIAM GUILLERMO CURVELO SALDO

Demandado : IVAN CARLOS RAFAEL BOBADILLA DAZA

Radicado : 200014003004-2022-00049-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2022, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$40.000.000 y \$150.000.000, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre

los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

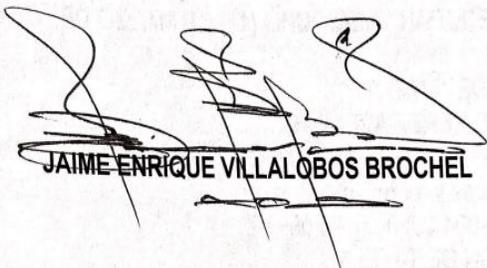
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°_037 HOY 19-04-2022 HORA: 8:00AM.</p> <p>JHON JAIRO DANGOND PALOMINO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : LIGIA MARINA GUZMAN DE GARCIA
Radicado : 200014003004-2022-00053-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada LIGIA MARINA GUZMAN DE GARCIA, identificada con CC. 33.106.135, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras de Valledupar – Cesar: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA, ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA. Hasta la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$64.794.195).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 037
HOY 18-04-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : LIGIA MARINA GUZMAN DE GARCIA
Radicado : 200014003004-2022-00053-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. 890.300.279-4 en contra de LIGIA MARINA GUZMAN DE GARCIA, identificada con CC. 33.106.135, por las sumas de:

- **CUARENTA Y TRES MILLONES CINETO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$43.196.130)** por concepto del capital de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 18 de febrero de 2016, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 12 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado CARLOS OROZCO TATIS identificado con CC 73.558.798 y T.P. 121.981 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°037

HOY 19-04-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : ISMAEL RAMIREZ VEGA
Radicado : 200014003004-2022-00061-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 numerales 9° y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención en a proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga el demandado ISMAEL RAMIREZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 88.284.507, como empleado de POLICIA NACIONAL, hasta por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$85.050.441)**.

Ofíciase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través de la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado ISMAEL RAMIREZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No 84.038.426, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO WWB, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA.** Hasta la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$85.050.441)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 037

HOY 19-04-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : ISMAEL RAMIREZ VEGA
Radicado : 200014003004-2022-00061-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT. 860.007.738-9 en contra de ISMAEL RAMIREZ VEGA, identificada con CC. 88.284.507, por las sumas de:

- **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$56.700.294)** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. 30003040000297, además, por los intereses corrientes que asciende a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.823.844)** desde el 05 de agosto de 2021 hasta el 05 de febrero de 2022 y los intereses moratorios desde el 06 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS identificado con CC 3.746.303 y T.P. 68.306 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°037

HOY 19-04-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado : ALBA ROJAS RODRIGUEZ

Radicado : 200014003004-2022-00069-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$36.272.328).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que el párrafo del artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2022, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$40.000.000 y \$150.000.000, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles

y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

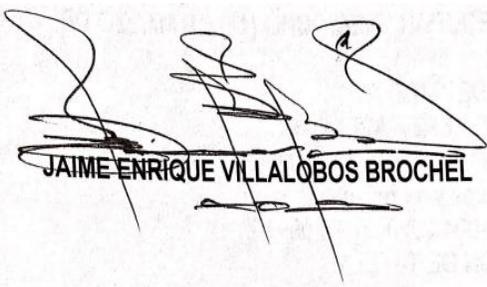
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y el parágrafo 17 del C.G.P.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiése.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_037
HOY 19-04-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : LUZ ADRIANA SIERRA AVENDAÑO
Radicado : 20001-4003-004-2022-00085-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, los Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de LUZ ADRIANA SIERRA AVENDAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.773.451 por la siguiente(s) suma(s):

- **SESENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$62.093.421,75)** por concepto de capital insoluto incorporado en el Pagaré No. 05700001600434658, además por los intereses corrientes que ascienden a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$5.806.032,40)** desde el 28 de mayo de 2021 hasta el 22 de febrero de 2022 y los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$551.585)** por concepto de seguro incorporado en la cláusula sexta de la obligación contenida en el Pagaré 05700001600434658.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada LUZ ADRIANA SIERRA AVENDAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.773.451, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.190-163415 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.761.829 y T.P. 311.856, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 037
HOY 19-04-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
Demandado : ALVARO DE JESUS PEREZ SALGADO Y CILENE DEL CARMEN
OROZCO CABRERA
Radicado : 200014003004-2022-00087-00
Providencia : INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de ejecución contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- La parte demandante presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía, pero el actor omitió anexar certificación o constancia de envió del cuerpo de la demanda y sus anexos por un medio electrónico o físico a los demandados en el presente proceso, de manera simultáneamente con la presentación de la demanda. Por cuanto en esta demanda, el demandante no está solicitando medidas cautelares. Lo anterior en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El cual se constituye en un requisito de la demanda.

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos...”

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº037
HOY 19-04-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario